



CIRCULAR 1/2012, de 1 de agosto, de la Dirección de Administración Tributaria y de la Oficina de Control Económico, sobre las repercusiones en la contratación administrativa de la subida de tipos impositivos del IVA, desde el 1 de septiembre de 2012

Mediante el artículo 23 del Real Decreto-ley 20/2012, de 13 de julio, de medidas para garantizar la estabilidad presupuestaria y de fomento de la competitividad, se elevaron los tipos impositivos general y reducido del IVA, que pasan del 18 y 8% al 21 y 10% respectivamente, permaneciendo el tipo superreducido en el 4%. Así mismo, determinados productos y servicios pasan a tributar a un tipo impositivo distinto y se modifican los tipos del régimen especial de recargo de equivalencia, y en las compensaciones del régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca.

Estas medidas han sido adoptadas con efectos desde el 1 de septiembre de 2012.

Del mismo modo, en los Territorios Históricos se adaptará la normativa foral del IVA mediante los correspondientes Decretos Forales Normativos, aún no publicados en el momento de emitirse esta circular.

Por otra parte, en el artículo 88 de las Normas Forales del IVA¹, se establece que *"en las entregas de bienes y prestaciones de servicios sujetas y no exentas al impuesto cuyos destinatarios fuesen entes públicos se entenderá siempre que los sujetos pasivos del impuesto, al formular sus propuestas económicas, aunque sean verbales, han incluido dentro de las mismas el Impuesto sobre el Valor Añadido que, no obstante, deberá ser repercutido como partida independiente, cuando así proceda, en los documentos que se presenten para el cobro, sin que el importe global contratado experimente incremento como consecuencia de la consignación del tributo repercutido"*.

También en el artículo 25 del Reglamento del IVA², aprobado mediante el Real Decreto 1624/1992, se señala que, en relación con lo dispuesto en el citado artículo 88, *"los correspondientes pliegos de condiciones particulares contendrán la prevención expresa de que, a todos los efectos, se entenderá que las ofertas de los empresarios comprenden no sólo el precio de la contrata, sino también el importe del Impuesto"*.

Así mismo, en el apartado 2 del artículo 90 de las Normas Forales del IVA se establece que *"el tipo impositivo aplicable a cada operación será el vigente en el momento del devengo"*.

¹ Bizkaia, Norma Foral 7/1994, de 9 de noviembre de 1994, del Territorio Histórico de Bizkaia, del IVA. Gipuzkoa, Decreto Foral 102/1992, de 29 de diciembre, de adaptación de la Ley del IVA. Álava, Decreto Foral Normativo 12/1993, de 19 de enero, por el que se aprueba la normativa reguladora del IVA.

² Real Decreto 1624/1992, de 29 de diciembre de 1992, por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido y se modifica ... En Álava, Decreto Foral 124/1993, de 27 de abril de 1993, del Consejo de Diputados de Álava, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la normativa sobre nueva regulación del Impuesto sobre el Valor Añadido e Impuestos Especiales.



Y, a su vez, en el artículo 75 de las Normas Forales del IVA se prevé que:

"Uno. Se devengará el impuesto:

- 1. En las entregas de bienes, cuando tenga lugar su puesta a disposición del adquirente o, en su caso, cuando se efectúen conforme a la legislación que les sea aplicable.*

(...)

- 2. En las prestaciones de servicios, cuando se presten, ejecuten o efectúen las operaciones gravadas.*

(...)

- 2 bis. Cuando se trate de ejecuciones de obra, con o sin aportación de materiales cuyas destinatarias sean las Administraciones públicas, en el momento de su recepción, conforme a lo dispuesto en el artículo 147 de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de julio.*

(...)

- 7. En los arrendamientos, en los suministros y, en general, en las operaciones de tracto sucesivo o continuado, en el momento en que resulte exigible la parte del precio que comprenda cada percepción.*

No obstante, cuando no se haya pactado precio o cuando, habiéndose pactado, no se haya determinado el momento de su exigibilidad, o la misma se haya establecido con una periodicidad superior a un año natural, el devengo del Impuesto se producirá a 31 de diciembre de cada año por la parte proporcional correspondiente al tiempo transcurrido desde el inicio de la operación, o desde el anterior devengo, hasta la citada fecha.

(...)

- Dos. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, en las operaciones sujetas a gravamen que originen pagos anticipados anteriores a la realización del hecho imponible, el impuesto se devengará en el momento del cobro total o parcial del precio por los importes efectivamente percibidos.*

(...)"

Los cambios de la normativa sobre el IVA y la aplicación de los artículos 88 y 25, antes mencionados, así como el momento de devengo del Impuesto, han planteado dudas de interpretación en relación con la tributación de los contratos administrativos celebrados con anterioridad al 1 de septiembre de 2012 y que se encuentren pendientes de ejecución, en todo o en parte, después del 31 de agosto de 2012.

En consecuencia, procede establecer las instrucciones necesarias para unificar criterios en la aplicación de la normativa del Impuesto.

Primero

Advertir que los supuestos contemplados en los artículos 88 de las Normas Forales y 25 del Reglamento del IVA tienen un carácter residual, dado que en el artículo 87.2 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, en adelante TRLCSP (con entrada en vigor el 16 de diciembre de 2011), ya se prevé, refiriéndose al precio del contrato, que *"en todo caso se indicará, como partida independiente, el importe del Impuesto sobre el Valor Añadido que deba soportar la Administración"*.³

³ En la normativa anterior, contenida en la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público, se concretaba esta circunstancia en el artículo 75.2.



Por tanto, para poder aplicar uno u otro tipo impositivo, en la mayor parte de los supuestos se está en disposición de diferenciar fácilmente la base imponible (o precio cierto) para el cálculo de la cuota del Impuesto, resultante de la aplicación del tipo impositivo.

En aquellos casos en los que no sea posible diferenciar los importes de la base imponible y de la cuota del Impuesto, y fuera preciso obtener el precio cierto sobre el que aplicar el nuevo tipo impositivo del IVA vigente a partir del 1 de septiembre de 2012, aquél se obtendrá deduciendo del importe total la cuantía correspondiente a la cuota del IVA calculada al tipo impositivo vigente en el momento de la contratación.

Segundo

Se establecen los siguientes criterios generales:

1. El tipo impositivo aplicable a cada operación sujeta al Impuesto será el vigente en el momento del devengo.
2. A los efectos de lo expuesto en la presente circular se entenderá por precio cierto el de adjudicación menos la cuota del IVA calculada al tipo vigente en el momento de la adjudicación del contrato o, en su caso, en el momento de la presentación de la oferta.
Así mismo, en el precio de adjudicación se entenderán comprendidas las modificaciones que pudieran afectarles, tales como proyectos reformados, revisiones de precios o cualquier otro concepto, como consecuencia de la aplicación de normas legales existentes al efecto (incluido el importe de la cuota del IVA).
3. Así, los contratos celebrados por la Administración Pública que se encuentren pendientes de ejecución, en todo o en parte, el día 1 de septiembre 2012, en cuyos precios de oferta respectivos se hubiese incluido el IVA, y respecto de los cuales, de acuerdo con la normativa vigente, no se hubiese devengado dicho impuesto, se cumplirán abonando al contratista el precio cierto de aquellos contratos incrementados en la cuota del IVA, calculada al nuevo tipo impositivo vigente a partir del 1 de septiembre de 2012.
4. En particular, en las certificaciones de obra expedidas después del 31 de agosto de 2012, la cantidad a abonar por las entidades públicas será la que resulte de añadir al precio cierto la cuota del impuesto calculada al nuevo tipo impositivo.
5. Así mismo, en las certificaciones de obra expedidas antes del día 1 de septiembre de 2012, satisfechas con posterioridad a dicha fecha y que no correspondan a entregas de obra, totales o parciales, efectuadas antes del 1 de septiembre de 2012, la cantidad a abonar será, igualmente, la que resulte de añadir al precio cierto la cuota del impuesto calculada al nuevo tipo impositivo.

Por tanto, las certificaciones de obra expedidas y abonadas antes del 1 de septiembre de 2012, tendrán la consideración de pagos anticipados anteriores a la realización del hecho imponible (artículo 75.Dos de las Normas Forales del IVA), cuyo devengo se corresponde con el momento del cobro, por los importes efectivamente percibidos. Es decir, la cuota del Impuesto se calcula y abona al tipo impositivo vigente antes del 1 de septiembre de 2012, no siendo necesaria, por esa parte certificada, una regularización o ajuste posterior conforme al nuevo tipo impositivo vigente a partir del 1 de septiembre de 2012, una vez se produzca la entrega total o parcial de la obra.



Tercero

Los supuestos que pueden suscitar más dudas interpretativas son aquellos derivados de la sucesión de actos de adjudicación y ejecución de contratos y su coincidencia en el tiempo con el cambio de tipos impositivos. Una vez establecidos los criterios generales para la aplicación de los nuevos tipos impositivos del IVA, puede resultar clarificador distinguir diferentes situaciones.

- A. En las entregas de bienes, el devengo del Impuesto se produce cuando tenga lugar su puesta a disposición del adquirente (o, en su caso, cuando se efectúen conforme a la legislación que les sea aplicable), momento diferente al de envío o recepción de la factura. Por tanto, de la fecha de puesta a disposición del bien, antes o a partir del 1 de septiembre de 2012, dependerá la aplicación o no de los nuevos tipos impositivos.

En caso de no poderse acreditar la fecha de puesta a disposición del bien, mediante la correspondiente acta de recepción (o en su defecto albarán de entrega), se considerará para determinar el momento de devengo la fecha de emisión de la factura.

- B. En las prestaciones de servicios, el devengo del Impuesto se produce cuando se presten, ejecuten o efectúen, momento diferente al de envío o recepción de la factura. Por tanto, de la fecha en la que se prestan, ejecutan o efectúan los servicios, dependerá la aplicación o no de los nuevos tipos impositivos.

En caso de no poderse acreditar la fecha de prestación del servicio se considerará para determinar el momento de devengo la fecha de emisión de la factura.

- C. En las operaciones de tracto sucesivo o continuado (contratos de ejecución continuada, periódica o intermitente habitualmente referidos a suministros), la cuota del IVA correspondiente se calculará conforme al tipo impositivo vigente en el momento en que resulte exigible el pago, conforme a las estipulaciones del contrato.

Así mismo, en los arrendamientos, se habrá que estar a lo pactado en el contrato en cuanto al pago y exigibilidad de la renta. Ese es el momento de devengo de impuesto y, por tanto, el que marcará la aplicación o no de los nuevos tipos impositivos.

En el caso de periodos de renta (mensual, trimestral,...) cuya exigibilidad se produzca con posterioridad al 31 de agosto de 2012 (por ejemplo, "entre el día 1 y 5 del mes siguiente" ó "dentro de los 5 primeros días del mes siguiente"), la cuota del IVA se calculará conforme a los nuevos tipos impositivos del impuesto, y si estuviera fijada en esa fecha o anteriores (por ejemplo, "en el último día del mes") la cuota del IVA se calculará según el tipo impositivo actualmente vigente.

- D. En las licitaciones pendientes de adjudicación y firma del contrato a 1 de septiembre de 2012, independientemente de la fecha anterior o posterior en la que se haya recibido la propuesta económica, se aplicarán los nuevos tipos impositivos del IVA.

En estos casos, en el momento de la adjudicación, el órgano de contratación deberá tener en cuenta que a efectos de repercusión y pago del IVA el tipo será el vigente en el momento del devengo, es decir, el vigente a partir del 1 de septiembre de 2012, procediendo a las modificaciones pertinentes en las propuestas y en los documentos contractuales para ajustar el importe de la cuota del IVA.

En todo caso, a partir del 1 de septiembre de 2012 se no se procederá a una adjudicación con una cuota del Impuesto calculada con un tipo impositivo diferente al vigente en dicha fecha.



- E. En los contratos de obra, el abono de las certificaciones tiene la consideración de pagos a cuenta, sin suponer, en forma alguna, aprobación y recepción de las obras que comprenden (artículo 232.1 del TRLCSP). Se trata, por tanto, de pagos al contratista realizados con anterioridad a la recepción de la obra, pagos anticipados anteriores a la realización del hecho imponible, cuyo devengo se corresponde con el momento del cobro, por los importes efectivamente percibidos.

Para las certificaciones ya emitidas y cuyo pago corresponda realizar antes de la entrada en vigor del nuevo tipo de IVA, 1 de septiembre de 2012, sería conveniente no incurrir en demoras innecesarias en su tramitación, para evitar que la tardanza en la cumplimentación de los trámites del pago tuviera como consecuencia la aplicación de un tipo de IVA mayor.

Este mismo criterio señalado para las certificaciones de obra habrá de observarse en el resto de contratos cuando se trate de pagos anticipados, anteriores a la realización del hecho imponible.

- F. Sin embargo, la recepción en los contratos de obras, conforme a los artículos 222 y 235 del TRLCSP, supone la constatación, a la terminación del contrato, de su efectivo cumplimiento. Es en este momento en el que se produce el devengo del Impuesto. En el caso de tratarse de una recepción parcial, según lo previsto en el artículo 235.5 del TRLCSP, el Impuesto se devengará por la parte parcialmente recepcionada.

Por tanto, las certificaciones por liquidación de obras deberán observar el tipo vigente en el momento de la recepción, pues es en ese instante en el que se ha cumplido el hecho imponible del Impuesto, con independencia de la fecha en que se materialice la liquidación.

En estos casos, por tanto, el órgano receptor de la obra, para la aplicación o no del nuevo tipo impositivo, deberá tener en cuenta la fecha de recepción, es decir, antes o a partir del 1 de septiembre de 2012, procediendo a las modificaciones pertinentes para ajustar el importe de la cuota del IVA.

Cuarto

El aumento de los tipos impositivos del IVA generará un incremento del gasto de los expedientes de naturaleza contractual que tendrá diferente incidencia en la tramitación de los mismos, según las distintas fases de gestión en que se encuentren a 1 de septiembre de 2012.

1. Expedientes en ejecución a la fecha de esta Circular

Se trata de contratos adjudicados con anterioridad a la fecha de la presente Circular, cuya ejecución se prolonga más allá del 1 de septiembre de 2012, y en los que los nuevos tipos impositivos del Impuesto no fueron tomados en consideración al efectuar la reserva y disposición del crédito presupuestario para su financiación.

En tales casos el Impuesto correspondiente a la parte del objeto del contrato efectuada hasta el 31 de agosto de 2012 se devengará a los tipos impositivos vigentes hasta esa fecha, en tanto que la parte que lo haga a partir del 1 de septiembre de 2012, lo hará conforme a los nuevos tipos.

Aun cuando en relación con el expediente de contratación materializado no ha de efectuarse actuación alguna, el aumento de los tipos del IVA generará un incremento de gasto respecto del inicialmente acordado y reflejado en el registro contable de la autorización y disposición del gasto que vincula los créditos presupuestarios a la financiación del contrato afectado, que hará



necesaria (salvo en determinados expedientes en que el IVA soportado sea deducible) la tramitación de un expediente complementario de gasto.

Este expediente complementario estará integrado por la siguiente documentación:

- Documento contable de autorización y disposición de gasto complementarias (documento "AD" complementario), en el que se exprese el importe preciso para dar cobertura al nuevo importe del contrato, y, en caso de afectar a posteriores ejercicios presupuestarios, se refleje su correspondiente distribución plurianual.
- Memoria justificativa suscrita por el órgano competente para la autorización del gasto, en la que se fundamente el gasto adicional en la modificación del tipo impositivo del IVA y se recojan los antecedentes del contrato y las operaciones efectuadas para la determinación de la cuantía del incremento del gasto.

El expediente habrá de tramitarse ante la Oficina de Control Económico con anterioridad o simultáneamente a la tramitación de la primera propuesta de reconocimiento de la obligación (documento contable "O") derivada del contrato que incorpore el aumento de los tipos impositivos del IVA.

La omisión de la tramitación del referido expediente adicional de gasto, o su insuficiencia cuantitativa, determinará que sea informada desfavorablemente, con efectos suspensivos (lo que comportará la paralización del pago), toda propuesta de reconocimiento de la obligación derivada del contrato que incorpore el incremento del IVA, sobre la base de inexistencia de crédito suficiente para satisfacer las obligaciones económicas que se pretendan contraer.

2. Expedientes pendientes de formalizar a la fecha de esta Circular

En este grupo de expedientes pueden distinguirse dos situaciones:

2.1. Expedientes de contratación que a fecha de la presente Circular se encuentren en tramitación pero tengan prevista la finalización de su ejecución con anterioridad al 1 de septiembre de 2012.

No hay incidencia alguna de los nuevos tipos impositivos, no siendo por tanto necesaria la tramitación de ningún documento contable complementario de gasto.

2.2. Expedientes iniciados o que se prevea iniciar antes del 1 septiembre de 2012, en los que alguna o algunas de sus fases vayan a materializarse con posterioridad a dicha fecha.

2.2.1. A la fecha de referencia (en que entrarán en vigor los nuevos tipos impositivos del IVA) los expedientes de contratación pueden encontrarse en diferentes fases de substanciación, lo que puede determinar la necesidad de abordar distintas actuaciones en el propio proceso o expediente de contratación.

Las situaciones más significativas que pueden plantearse son las siguientes:

a) Expediente con adjudicación realizada y pendiente de formalización del contrato:

Desde el punto de vista de la contratación, si la formalización se materializa antes del 1 de septiembre de 2012, el contrato habrá de reflejar el tipo vigente en el momento previsible de devengo, según el apartado tercero de esta circular. Si se efectúa en dicha fecha o a partir de ella, deberá recoger el nuevo tipo impositivo de IVA vigente.

b) Expediente con fase de licitación cerrada y adjudicación en tramitación:

Las resoluciones de adjudicación que se elaboren a partir de la fecha de la presente Circular y antes del 1 de septiembre de 2012, incorporarán como precio la cuantía del



precio cierto y la mención a que el mismo se incrementará con la cuantía correspondiente al IVA calculada al tipo impositivo vigente en el momento previsible de devengo, según el apartado tercero de esta Circular.

Las resoluciones de adjudicación que se adopten en fecha 1 de septiembre de 2012 o posteriormente, incorporarán como precio la cuantía del precio cierto y la cuantía que corresponda al nuevo tipo de IVA aplicable.

En todo caso, antes de formalizar el contrato se procederá a adaptar los documentos contractuales (proyectos, pliegos, etc...) en lo que se vean afectados por el nuevo tipo de IVA aplicable a las prestaciones del contrato.

- c) Expediente en fase de licitación cuyo plazo de recepción de ofertas abarque un periodo que se inicie antes y concluya después del 1 de septiembre de 2012:

La adjudicación y posteriores trámites incorporarán el precio cierto y el importe correspondiente al IVA calculado con aplicación del nuevo tipo impositivo vigente a partir de la expresada fecha.

Antes de formalizar el contrato se procederá a adaptar los documentos contractuales (proyectos, pliegos, etc...) en lo que se vean afectados por el nuevo tipo de IVA aplicable a las prestaciones del contrato.

- d) Expediente en fase de preparación del contrato o ya iniciado (con Orden de inicio adoptada), en el que la apertura de la fase de licitación se vaya a producir entre la fecha de la presente Circular y el 1 de septiembre de 2012:

Con carácter previo a cursar el anuncio licitación o la invitación, en su caso, habrán de modificarse los documentos contractuales (proyectos, pliegos-presupuesto, etc...) de modo que en las menciones que se hagan al impuesto (IVA) se refleje que el importe por dicho concepto será el que resulte aplicable a partir del 1 de septiembre de 2012.

Así mismo habrá de adaptarse en el mismo sentido el modelo de proposición económica.

- e) Expediente iniciado (con Orden de inicio adoptada) o que se inicie antes del 1 de septiembre de 2012, cuya fase de licitación comience en dicha fecha o con posterioridad a ella:

Con carácter previo a cursar el anuncio de licitación o la invitación, en su caso, habrán de modificarse los documentos contractuales (proyectos, pliegos-presupuesto, etc...) en lo que se vean afectados por el nuevo tipo de IVA aplicable a las prestaciones del contrato proyectado.

El modelo de proposición económica contemplará el importe exacto que corresponde al impuesto (IVA) con arreglo al nuevo tipo vigente.

2.2.2. Desde el punto de vista del gasto asociado al expediente de contratación y en caso de que la reserva de crédito existente (documentos "A", y en su caso "D" contabilizados) resultara insuficiente para dar cobertura al incremento de gasto derivado de la aplicación de los nuevos tipos impositivos del IVA, habrá de tramitarse ante la Oficina de Control Económico, un expediente complementario de gasto por la diferencia, integrado por la siguiente documentación:

- Documento contable de autorización de gasto complementaria (documentos complementarios "A", o en su caso "AD"), en el que se exprese el importe preciso para dar cobertura al precio del contrato resultante de la toma en consideración de



los nuevos tipos impositivos, y, en caso de afectar a posteriores ejercicios presupuestarios, se refleje su correspondiente distribución plurianual.

- Memoria justificativa suscrita por el órgano competente para la autorización del gasto, en la que se fundamente el gasto adicional en la modificación del tipo impositivo del IVA, y exprese los antecedentes de la licitación y las operaciones efectuadas para la determinación de la cuantía del incremento del gasto.

El expediente habrá de tramitarse ante la Oficina de Control Económico en los siguientes momentos procesales:

- Con anterioridad o simultáneamente a la tramitación de la primera propuesta de reconocimiento de la obligación que se derive del contrato (documento contable "O") en el supuesto contemplado en el apartado a) del punto anterior.
- Con anterioridad a la adjudicación: en los supuestos contemplados en los apartados b), c), d) y e) del punto anterior (documento contable "A" complementario), pudiendo simultanearse con la solicitud de fiscalización previa del expediente de contratación (documento contable "D") si el mismo se encontrase sujeto a dicho trámite conforme a lo previsto en el Decreto 148/2000, de 28 de julio, por el que se fijan los importes unitarios por tipo de gasto correspondientes a expedientes sujetos a fiscalización previa.

En el caso de que el incremento experimentado determinase que el importe del gasto resultante fuese superior a las cantidades recogidas en el artículo 30 de la Ley 6/2011, de 23 de diciembre, por la que se aprueban los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Euskadi para el ejercicio 2012, deberán materializarse las actuaciones para recabar la autorización del Consejo de Gobierno (cuando el gasto resultante fuese superior a cinco millones de euros) o, en el caso de los organismos autónomos administrativos, del titular del Departamento al que se encuentre adscrito (cuando el gasto resultante fuese superior a un millón de euros y no rebase los cinco millones de euros).

La omisión de la tramitación del referido expediente adicional de gasto, o su insuficiencia cuantitativa, determinará que sea informada desfavorablemente, con efectos suspensivos, bien la propuesta de reconocimiento de la obligación derivada del contrato (supuesto a) anterior), o bien la adjudicación del expediente de contratación si el mismo estuviese sujeto a control económico fiscal previo, o el registro contable de la disposición del gasto si se tratase de un expediente de contratación no sujeto al referido control previo (supuestos b), c), d) y e) anteriores), sobre la base de la inexistencia de crédito suficiente para satisfacer las obligaciones económicas que se pretendan contraer.

Quinto

1. Lo prevenido en la presente Circular resulta igualmente aplicable a cualquier otro negocio jurídico bilateral del que se deriven obligaciones de pago correspondientes a prestaciones sujetas a IVA, así como a las encomiendas de gestión a medios propios reguladas en los artículos 4.1 n) y 24.6 del TRLCSP.
2. Lo expuesto en el apartado cuarto de esta Circular ha de entenderse aplicable a cualesquiera de las incidencias contractuales (modificaciones, revisiones de precios, prórrogas, etc...) que comporten incidencia presupuestaria.
3. Por otra parte, resulta oportuno recordar que deberá tenerse en cuenta que en esta materia continúan resultando de aplicación los importes unitarios por tipo de gasto correspondientes a expedientes sujetos a fiscalización previa que recoge el Decreto



148/2000, de 28 de julio, toda vez que pudiera resultar que expedientes que iniciaron su tramitación con un gasto previsto situado por debajo de los umbrales cuantitativos contemplados en la referida disposición (y por tanto exentos), pudieran, como consecuencia de la aplicación de los nuevos tipos impositivos del IVA, quedar finalmente sujetos a dicha fiscalización previa.

Vitoria-Gasteiz, a 1 de agosto de 2012.

Fdo.: José Luis España Guzmán
Director de Administración Tributaria

Fdo.: Javier Serrano Chamizo
Director de la Oficina de Control Económico